

	Migración en p. p. m. (máximo)
Ftalato de butil benzoato	20
Ftalato de anil-bencilo	20
Salicilato de metilo	30
Salicilato de fenilo	30
Sales de litio de ácidos grasos alifáticos sa- turados y no saturados superiores a C ₆ ...	1,0 (Li)
Silicato de litio	1,0 (Li)
Baritina natural (hidróxido de bario)	5,0 (Ba)
Sulfato básico de plomo	0,01 (Pb)
Tio-bis (2-metil-4-hidroxi-5-tert.butil) benceno. Sales de calcio, magnesio, manganeso y cinc de ácidos grasos saturados superiores-a C ₆ .	5,0 (Mn)
Trimetilopropano	30
Ftalato de dicitlohexilo	20
Ftalato de di-metilenociclohexil	20
Ftalatos mixtos del éster etílico o butílico del ácido glicólico con los alcoholes monova- lentes alifáticos	40
Cloruro de dimetil-dialquil (C ₈ -C ₁₈) amonio ...	3,0
Cloruro de dodecoxi-hidroxi-propil-metil-die- tanol amonio	3,0
Trioxano (trioximetileno)	1,0
Anhídrido ftálico	40
Butanodiolformol	0,05
Carbonato de difenilo	0,05
4,4'-dihidroxidifenil-1,1-ciclohexano	0,05
Laurato de monoetilenglicol	0,5
Melamina	5,0
Estearato de etilenglicol	0,5
Complejos de cloruro de cromo con los ácidos esteárico y mirístico	0,05
Hipofosfito de manganeso	5,0 (Mn)
Pirofosfito de manganeso	5,0 (Mn)
Ftalato de bis (2-metoxietilo)	40

ANEXO 3

Condiciones de pureza que deben cumplir los colorantes para uso en los materiales poliméricos en contacto con los alimentos

1. Tolerancias máximas de impurezas solubles en ácido clorhídrico 0,1 N (porcentaje en relación con el colorante).

	Porcentaje
Plomo	0,01
Arsénico	0,01
Mercurio	0,005
Selenio	0,01
Bario	0,01
Cromo	0,1
Cadmio	0,2
Antimonio	0,2
Cinc	0,2

2. Solubilidad de aminas aromáticas primarias libres, expresadas en anilina, en ácido clorhídrico-alcohólico 2 N, como máximo, 0,05 por 100 en relación con el colorante. Esta limitación se refiere únicamente a las aminas aromáticas primarias distintas de las que contienen grupos carboxílicos o sulfónicos.

3. En el caso de emplearse negro de humo éste debe cumplir las siguientes especificaciones:

La solución de benceno o tolueno, según la técnica, debe presentar una transmisión a 390 nm de longitud de onda, superior al 70 por 100.

MINISTERIO DE TRABAJO

8224

ORDEN de 14 de marzo de 1977 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias socio-económicas actuales aconsejan estimar las peticiones de la Organización Sindical, en el sentido de elevar de categoría las plazas bancarias de Albacete, Hos-

pitalet de Llobregat, Lérida, Tarrasa, Cuenca, Getafe, Figueras, Guadalajara, Leganés y Torrelavega, a efectos de fijación de sueldos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.

En su virtud, previos los asesoramientos previstos y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de abril de 1977 quedan incluidas en los grupos que se indican del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, las siguientes plazas:

1. Albacete, Hospitalet de Llobregat, Lérida y Tarrasa; en el grupo A.
2. Cuenca, Getafe, Figueras, Guadalajara, Leganés y Torrelavega, en el grupo B.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

8225

ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se aprueba nueva tabla de salarios base hora para los Estibadores Portuarios, se dispone un incremento de sus tarifas de destajo y se da nueva redacción al artículo 72 de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Previsto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 que, periódicamente, podrá procederse a la revisión de los salarios base que la misma señala, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional sea igual o superior al que indica, y que tal revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942, cumplidas ambas circunstancias y oída, por tanto, la Comisión de expertos asesores prevista en dicha Ley, en la que empresarios y trabajadores, conjuntamente, formulan acuerdo entre los mismos, en orden al porcentaje de incremento a aplicar sobre los salarios base hora y tarifas de destajos, a condición de que la representación social, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1977 y el 1 de abril de 1978, no solicitará ningún otro aumento de salarios, con el beneplácito de los representantes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y Dirección General de Navegación, respectivamente, se ha procedido por la Dirección General de Trabajo a elaborar y proponer los adecuados salarios base hora; al propio tiempo que se establece el automático reajuste de tarifas de destajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 88 y concordantes de la Ordenanza; y habiéndose publicado el Real Decreto 197/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el calendario anual de fiestas laborales para el año 1977, en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1977, se hace necesario adecuar lo dispuesto en el artículo 72 de la mencionada Ordenanza al contenido del citado Real Decreto.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el adjunto anexo II, tabla de salarios base hora, de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, que sustituye al vigente anexo de igual número de dicha Ordenanza.

2.º Como consecuencia de tal modificación de los salarios base hora, las tarifas de destajo revisadas por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de mayo de 1976, se incrementan en la misma proporción que aquéllas (25 por 100), y respecto a las tarifas establecidas con posterioridad a dicha fecha quedan incrementadas en la parte que corresponda por el tiempo transcurrido desde que entraron en vigor.

3.º El artículo 72 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 queda sustituido por el del tenor literal siguiente:

«Artículo 72.—Devengo por descanso dominical o semanal y fiestas.

a) Para el debido cumplimiento de lo dispuesto sobre derecho al percibo del salario del domingo o día de descanso sema-